COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por las diputadas Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Coboj García y Karina García Gutiérrez, así como el diputado Abel Murrieta Gutiérrez, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de esta LX Legislatura, con el cual presentan iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, presentado por las diputadas Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Coboj García y Karina García Gutiérrez, así como el diputado Abel Murrieta Gutiérrez, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*"**MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.** En el mundo moderno, el derecho internacional se ha convertido en las últimas décadas, como una de las principales herramientas utilizadas por los tan diversos grupos vulnerables para lograr la plena vigencia de sus derechos en distintos lugares del planeta. Ello porque el Derecho Internacional ha proporcionado los instrumentos de interpretación necesarios para que de una manera sustancial, se interpreten las normas a través de una igualdad formal entre los hombres y las mujeres, así como también en una desigualdad estructural entre los grupos vulnerables, de entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad, generando con ello la necesidad de una completa revisión de la forma en que sus derechos deben ser reconocidos y aplicados.*

Una muestra de ello, son los Tratados Internacionales que han celebrado diversas naciones entre sí, con la finalidad de establecer y prevalecer derechos que en el presente y en el futuro, sirven como punto de partida para modificar o crear los sistemas jurídicos internos en las naciones. Tal es el caso, que el Estado Mexicano es Parte de distintos tratados y convenciones internacionales, precisamente con la idea encontrarse a la vanguardia no solo en la protección sino en el reconocimiento de los derechos, incluyendo el de los niños y las personas con discapacidad, tal y como se desprende firma y ratificación del Estado Mexicano de la Convención sobre los derechos del niño en septiembre del año 1989, mismo que fue ratificado por el Senado de la República el diecinueve de junio de 1990; de igual forma la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, el cual también incluye la protección de los niños impedidos física o mentalmente, firmado el día treinta de marzo del año dos mil siete y ratificado con fecha de diecisiete de diciembre de ese mismo año.

Bajo este contexto, el Derecho Internacional como es visible, ha cobijado la protección de los niños impedidos física o mentalmente así como de las

personas con discapacidades en distintas facetas y ámbitos. Pero tenemos que esto no ha sido suficiente para la materialización efectiva de diversos aspectos en materia de discapacidades en nuestro país, sobre todo en su etapa de niñez la cual es comprendida hasta antes de cumplir los 18 años y la responsabilidad de los padres u otras personas encargadas de los niños de proporcionar los medios económicos, necesarios para disfrutar de una vida plena que aseguren su dignidad y le permita bastarse a sí mismo en su momento respectivo. Por lo que sí observamos de manera cautelosa, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos realizada por el Estado Mexicano en el año dos mil once, mediante la cual se vincula directamente con los instrumentos internacionales, antes mencionados, donde se reformó y/o adicionó texto de los artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, en materia de Derechos Humanos, es considerado un avance muy importante en el desarrollo del sistema jurídico nacional, en cuanto a las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, entre otros, bajo los siguientes ejes:

1.- Reconocer los Derechos Humanos de las personas y establecer las garantías para lograr su efectiva protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en los cuales el Estado sea parte; y

2.- Que los tratados internacionales sirvan como instrumentos interpretativos, en cuanto a normas relativas a la materia de Derechos Humanos así como la obligatoriedad para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a los mismos.

Teniendo en cuenta pues, que la Reforma Constitucional de referencia obliga al Estado Mexicano a garantizar el respeto de los Derechos Humanos, así como promoverlos y protegerlos, nos encontramos ante las puertas de una nueva era, con el gran compromiso de elevar la protección en cuanto a dichos derechos, incluyendo entre ellos, los derechos de los niños impedidos física o mentalmente así como las personas con discapacidades en un contexto más amplio, sistematizando derechos y obligaciones tanto para ellos como para los padres, que permitan elevar la calidad de vida de los que se pretende proteger.

Para poder arribar a lo anterior, es pertinente hacer una reflexión en cuanto a los conceptos de discapacidad en las personas, para tener una mayor precisión en cuanto a la protección que se requiere.

En primer término tenemos que la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, marco de referencia internacional en materia de derechos humanos, establece en su artículo 1 que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Bajo esa tesitura la Convención sobre los derechos de los niños establece en su artículo 7 que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con DISCAPACIDAD gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones. En ese contexto tenemos que los instrumentosinternacionales se encuentran consientes de la necesidad de la adopción de políticas y estrategias eficaces para promover los derechos y la participación plena, efectiva y en pie de igualdad de los niños impedidos física o mentalmente así como de las personas con discapacidad en la vida económica, social, cultural y política, con el objetivo de perpetuar una sana sociedad, en virtud de que en la actualidad es imperante incrementar la concientización y la sensibilización respecto a tópicos de discapacidades, sobre todo en los niños, ante la pobreza de la calidad de vida de las mismas.

Lo anterior tiene sustento en virtud de que en la actualidad, según cifras de la UNESCO, más de 1,000 millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad, y casi 93 millones en la actualidad son niños. Personas que suelen verse marginadas a causa de perjuicios sociales y por ende padecen de múltiples desigualdades de oportunidades, durante su crecimiento y desarrollo hasta la vida adulta.

Es por ello que al reconocer que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad incluyendo los niños, constituye una vulneración a la dignidad y el valor inherente del ser humano, por lo que era imprescindible tal y como lo establecen las Convenciones antes mencionadas, que se reconociera la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, aún aquellas con un acento más fuerte, en virtud de las diferentes discapacidades que suelen poseerse y con ello las barreras para participar en igualdad de condiciones en un entorno social de actualidad, iniciando en el seno familiar, en virtud de que su protección no solo corresponde al estado, sino a los padres en cuanto a aportar la protección económica, de comida, vestido, habitación, sano esparcimiento, asistencia en caso de enfermedad así como de educación, para contribuir al goce de derechos en plena igualdad de condiciones.

Por lo que sí observamos el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad señala que será un principio general, el

respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. De igual forma el diverso 4 establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas, para hacer efectivos los derechos de la convención.

Bajo esta tesitura la Convención sobre los Derechos de los Niños, advierte en su artículo 23 que los niños mental o físicamente impedidos deberán de disfrutar un vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y le permitan llegar a bastarse por sí mismos y que a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades los medios económicos así como las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños con discapacidad, obligando al Estado Parte a velar por tal derecho y obligación, en términos del artículo 27 de la Convención en comento.

Por lo que el Estado Mexicano, al firmar y ratificar el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra obligado a tomar las medidas apropiadas ya sea administrativas o legislativas, para asegurar la protección de niños impedidos física o mentalmente en el seno familiar, mediante medidas accesorias a la responsabilidad de los padres, como lo es la pensión alimenticia, entre otras.

MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD Y EL DERECHO A ALIMENTOS DERIVADA DEL PARENTESCO. *El Estado Mexicano, con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para complementar los tratados internacionales en cuanto a la protección de los niños y las personas con discapacidades, el 30 de mayo de 2011, creó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reglamentado así lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad <incluyendo los niños> y con ello asegurar su inclusión plena a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Estableciendo de igual forma que uno de los principios fundamentales de las políticas públicas, será el deobservar el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.*

En esa sintonía, el Estado de Sonora emitió la Ley número 186 "De integración social para las personas con discapacidad" con el objetivo de establecer las normas que contribuyeran a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado y los ayuntamientos para la instrumentación de las actividades básicas de asistencia social, definiendo en su artículo 2

que discapacidad es toda aquella restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial que afecte la realización de las principales actividades del ser humano. Y que las discapacidades según la ley serán neurológicas, motoras, mentales, sensoriales así como la combinación de las cuatro de ellas, y bajo esa tesitura, se considera una persona con discapacidad a quien presente alguna deficiencia total o parcial derivada de la ceguera o debilidad visual, sordera o debilidad auditiva, problemas de lenguaje, malformación, amputación de brazo o de pierna, parálisis cerebral infantil, deficiencia mental, síndrome de down y autismo.

De igual forma, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diversas Salas y Tribunales Colegiados, se ha pronunciado en cuanto a la protección de los niños impedidos física o mentalmente, que se encuentren bajo responsabilidad de los padres o familiares, en su caso, respecto a que la acción de alimentos para los hijos es una institución de orden público, en relación a la subsistencia de los individuos que integran la sociedad, en caso de incapacidad debe decretarse la preservación de tal derecho.

En este aspecto, tenemos que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, al resolver el Amparo en Revisión 272/2010, señalo que el interés superior de un menor debe de encontrarse inmerso en toda consideración judicial en la que pudiera afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo que el derecho a recibir Alimentos, comprende un conjunto de satisfactores, necesarios para preservar la salud y subsistencia de un niño, incluyendo los impedidos física o mentalmente, cuyo interés, como derecho fundamental deber ser tutelado a toda costa; de igual forma el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, estableció en el Amparo Directo 442/2006 que las necesidades de un menor con discapacidad deben de privilegiarse para fijar el monto de la pensión, en razón de que en atención de sus necesidades de habitación o rehabilitación en la mayoría de los casos la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos de los niños en comento, así parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen a las personas con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y posibilidad de bastarse por sí mismo, afectando con ello con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación por parte del Estado, de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derechos de los niños, por lo que ante la situación de la realidad política en los ámbitos del sector salud mientras que el Estado si bien proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, actualmente todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce

plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo, por lo que la pensión alimenticia por parte de los padres o personas obligadas para los hijos menores de edad con impedimos físicos o mentales, se convierte en la base del sustento económico para el desarrollo evolutivo de los mismos, en relación con la discapacidad en particular.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la sentencia al Amparo en Revisión 410/2012, el análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, esto es que, que la Discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social general, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que no puede concluirse que las discapacidades son enfermedades, por lo que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, que propician la implementación de medidas de naturaleza positiva, que involucran UN ACTUAR Y NO SÓLO UNA ABSTENCIÓN DE DISCRIMINAR, que atenúan las desigualdades, lo que permite dar pie a generar mecanismos jurídicos innovadores para efecto de llevar a cabo una protección más amplia dentro del tejido normativo local.

Por lo que sí partimos de que la Ley para la integración social para personas con discapacidad, establece que existen diversas clases de discapacidades, de las cuales, en nuestra actualidad los niños no se encuentran excluidos, es imperante ampliar los derechos derivados del parentesco para dar mayor efectividad a la protección de la vida digna a partir de una discapacidad en particular, en virtud de que es evidente que el desarrollo de un niño que no posee una discapacidad, es diferente a los que sí la poseen por lo que las medidas jurídicas deben de enmarcar el igual desarrollo en su posibilidad. Por lo que sí el Código de Familiar para el Estado de Sonora, señala que los Alimentos con la comida, vestido, la alimentación, la habitación, el sano esparcimiento, la asistencia en caso de enfermedad así como en su caso, gastos necesarios para su educación, luego entonces tal derecho debe de ampliarse a las necesidades esenciales de los niños que se encuentren impedidos física o mentalmente, ello porque la codificación familiar de mérito, no existe una diferenciación entre menores de edad, y menores que posean una discapacidad, situación que en una realidad social, implica un desarrollo personal distinto, esto es que una vez llegada a la edad adulta, las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, impiden en varias formas con la participación plena en la sociedad. Por lo que la protección alimentaria debería de extenderse hasta que la persona

pueda bastarse por sí mismo, en términos de los alcances de las normas contenidas en las convenciones mencionadas en el punto anterior.

PROTECCIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO FAMILIAR SONORENSE DE PADRES A HIJOS QUE POSEAN UNA DISCAPACIDAD EXTENDIDA HASTA QUE ÉSTOS ÚLTIMOS PUEDAN BASTARSE POR SÍ MISMOS. *En atención a que en la actualidad, tenemos un sistema jurídico estatal, donde el derecho que poseen los hijos a los alimentos, encuentra limitaciones en cuanto a que no distingue si el menor posee una discapacidad y que está dependiendo de la temporalidad o permanente, luego entonces el alcance de tal beneficio, debería de extenderse en mayor beneficio. Bajo esos términos la fracción XVIII del artículo 2 de la Ley de integración social para personas con discapacidad, tiene como alcance no sólo la prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad, por lo que en relación con los derechos alimentarios contenidos en el Código Civil para el estado de Sonora deberían de establecer las bases complementarias contenidas en la Convención sobre los derechos de los niños, ello porque dicha Convención señala que la familia, es el grupo fundamental de la sociedad, y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos su miembros, y en particular los niños deben de recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.*

Por todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 2 de la Convención de los derechos del niño, el cual señala que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esa Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, en relación con el diverso 23 el cual reconoce que los niños mental o físicamente impedidos, deberán de disfrutar una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y con ello le permitan llegar a bastarse por sí mismo y faciliten la participación activa en la comunidad, en su caso, y que de igual forma los niños impedidos deberán recibir cuidados especiales y con ello alentar y asegurar con sujeción a los recursos disponibles, en base a la obligación interpuesta a los padres en el artículo 27 de dicha Convención, respecto a que dentro de sus posibilidades, los padres, les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar los medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo, es indudable que los Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en su generalidad permiten ampliamente la tipificación de conductas, para garantizar su protección respecto a escenarios particulares, por lo que atendiendo a que existe una realidad fáctica en cuanto a la desprotección que adquieren los hijos con discapacidades al cumplir la mayoría de edad, cuando dichas discapacidades continúan en virtud de la rehabilitación necesaria, se

requiere de manera imperante la adopción de normas género-específicas para hacer frente a un fenómeno de estas características."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Se estima que aproximadamente 150 millones de niños en todo el mundo viven con una discapacidad y que el 80% de ellos se encuentra en países en vías de desarrollo. En la mayoría de los casos, estos niños no reciben el tratamiento que necesitan y muchos son discriminados.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en el año 2006, define así la discapacidad: *"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, éstas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad y en igualdad de condiciones con las demás."*

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada en 1989, es el primer tratado internacional que incluye una referencia específica a la discapacidad; el artículo 2 se refiere a la no discriminación de los niños con discapacidad. Del mismo modo, el artículo 23, consagra lo siguiente: *"Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a valerse por sí mismo y faciliten la participación activa del menor en la comunidad."* (art. 23 CDN)

Existen numerosas causas que pueden provocar una discapacidad. Desafortunadamente, la mayoría de estos casos se podrían haber evitado mediante la adecuada prevención y el acceso al tratamiento necesario. Las principales causas de discapacidad son las siguientes:

- Problemas genéticos;
- Enfermedades (polio, por ejemplo);
- Desnutrición;
- Guerras (especialmente debido a minas anti persona);
- Descuido en la higiene;
- Pobreza (acompañada a menudo por el resto de causas mencionadas).

A menudo, la discapacidad de un niño es seguida por su marginación en la sociedad. Por ejemplo, tan solo alrededor de un 2% de los niños con discapacidad tiene acceso a la educación.

En muchas regiones de todo el mundo, los niños que sufren una discapacidad son aislados, rechazados y se consideran intocables. Sobre todo, se trata de un hecho evidente en los países en vías de desarrollo, donde la mayoría de los niños con discapacidad son analfabetos y viven totalmente aislados del resto de la sociedad. En muchos casos, estos menores se ven obligados a mendigar para poder sobrevivir y viven en la calle en situaciones de extrema pobreza.

Los niños con discapacidad corren un riesgo cada vez mayor de convertirse en víctimas de la violencia debido a su incapacidad para defenderse. Por tanto,

la violencia física, psicológica y emocional, es una triste realidad que los menores con discapacidad sufren en el entorno familiar, institucional y social.

Desgraciadamente, en algunos países, una minusvalía física o psíquica puede suponer una razón para el infanticidio, debido a la carga social y financiera que estos niños con discapacidad pudieran significar para su familia.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los menores con discapacidad poseen los mismos derechos que cualquier otro niño.

Resulta obvio que los niños con discapacidad tengan derecho a un tratamiento especial pero, en la práctica, la mayoría de ellos son privados incluso de un tratamiento médico adecuado. Sus posibilidades de recuperación o de vivir, al menos, con un sufrimiento menor, se reducen, por lo tanto, a cero.

Debido a la falta de infraestructura, medios, conocimiento y, sobre todo, de buena voluntad, la mayoría de los niños con discapacidad no recibe ninguna educación; en realidad, ni siquiera una educación primaria. De hecho, de acuerdo con una serie de estadísticas internacionales, solo el 2% de los niños con discapacidad puede hacer realidad su derecho de asistir a la escuela. Se trata, por lo tanto, de una violación grave de la CDN, que garantiza el derecho de todos los niños a asistir a la escuela.

El compromiso internacional para construir sociedades más incluyentes ha dado como resultado una serie de mejoras en la situación de los niños y niñas con discapacidad y de sus familias pero, muy a menudo, estas personas tienen que

seguir haciendo frente a obstáculos que impiden su participación en los asuntos cívicos, sociales y culturales de sus comunidades.

En muchos países, las respuestas más frecuentes a la situación de los niños y niñas con discapacidad son la institucionalización, el abandono o el descuido. Estas respuestas son el problema y se originan en nociones negativas o paternalistas sobre la incapacidad, la dependencia y las diferencias que se perpetúan a causa de la ignorancia. Lo que se requiere es un compromiso con los derechos y el futuro de estos niños y niñas y dar prioridad a los más desfavorecidos. Es una cuestión de equidad y de beneficio para todos.

En cualquier iniciativa que busque fomentar la inclusión y el sentido de la equidad, los niños y niñas con discapacidad deben poder contar con el apoyo de sus familias, de las organizaciones para personas con discapacidad, de las asociaciones de padres y madres y de los grupos comunitarios. También deben contar con asociados en otros lugares. Los gobiernos tienen la capacidad de ayudar mediante la armonización de sus políticas y programas con el espíritu y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Los asociados internacionales pueden prestar ayuda acorde con las convenciones.

QUINTA.- A pesar del avance en programas para proteger a los niños con discapacidad en México, este grupo es de los más discriminados y excluidos por la sociedad, de acuerdo con un informe presentado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

El reporte "*Estado Mundial de la Infancia 2013: Niñas y niños con discapacidad"*, presentado en la Ciudad de México, indica que los niños con discapacidad

tienen una menor posibilidad de ir a la escuela, recibir buena atención de salud, y son los más vulnerables a la violencia, el abuso y la explotación.

Según dicho reporte, casi la mitad, el 47% de los niños con discapacidad, no va a preescolar, el 17% no asiste a educación primaria, y el 27% nunca llega a estudiar la secundaria, de acuerdo con cifras del fondo para la infancia.

"Para cumplir la promesa de una sociedad realmente inclusiva que respeta los derechos de las niñas y niños con discapacidad debemos incluirlos en iniciativas que cambien las percepciones de la sociedad", afirma la representación de Unicef en México.

En general, la propuesta en estudio concuerda con lo que antes se ha señalado, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano, a través de la ratificación de los convenios y tratados internacionales.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente; lo anterior, toma relevancia ya que a pesar de los varios intentos por legislar en el sentido de proporcionar mayores herramientas a los grupos minoritarios y/o vulnerables, en el caso que nos ocupa, nuestra Entidad, aún no prevé en su legislación, como lo es el Código de Familia para el Estado, una disposición como la que se pretende adherir.

Por ello, lo idóneo resulta ser que se establezca una norma aplicable para los niños con alguna discapacidad que les garantice una estabilidad física, mental y económica, desde el seno familiar. Así pues, cobra relevancia la tesis con registro número 173395, de la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1608. I.3o.C.588 C., cuyo rubro dice: **ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN.**

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto al Código de Familia para el Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría implementando una importante medida a favor de que exista una disposición expresa donde se imponga la carga de proveer alimentos al menor, en tanto se logre su rehabilitación y su desarrollo.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de derechos humanos, con la finalidad de que la legislación estatal se encuentre armonizada, tanto con los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano ha sido parte, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las demás consideraciones que se advierten del cuerpo del presente dictamen, en beneficio de los sonorenses, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 513 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C.DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C.DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C.DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C.DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ